Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia:	Proceso Declarativo Ordinario
Demandante:	Marta Cecilia Roldán Vélez
Demandados:	Compañía Suramericana de Servicios de Salud S.A. Susalud Suramericana Medicina Prepagada (hoy EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.) y Gustavo Consuegra Restrepo.
Radicado:	050013103008 – **2009 – 00771 –** 00
Asunto:	Recurso de reposición.

María Catalina Martínez Tamayo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.443.894 de Rionegro, Antioquia y tarjeta profesional No. 83.114 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **Marta Cecilia Roldán Vélez** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2024 por medio del cual se aprueba liquidación de costas dentro del trámite del proceso de la referencia (en adelante el "Auto") en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante el "C.G.P"), el recurso de reposición es procedente en contra de los autos que dicte el juez, siempre que no haya norma que disponga en sentido contrario.

A continuación, dispone el inciso tercero del citado artículo que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que pretenda recurrirse.

Habida consideración de que la notificación del auto que aprueba liquidación de costas se realizó mediante la lista de Estados No. 44 del lunes 22 de abril de 2024, es oportuna la presentación del recurso hasta el jueves 25 de abril, inclusive. Por ende, el presente escrito debe entenderse presentado de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del Auto, este Juzgado resolvió aprobar la liquidación de costas a cargo de la demandante en los siguientes términos:

"A favor de Liberty Seguros S. A. (Llamada en garantía)

Primera Instancia $1.000.000

Segunda Instancia..... $1.000.000

Casación.....$ 908.526

Total $2.908.526

Son DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L" (Énfasis añadido)

Con todo el respeto que merecen las decisiones del Juzgado, consideramos que la liquidación de costas aprobada a través del Auto no debía incluir una condena en costas por concepto de casación, toda vez que en el caso que nos ocupa no se cumple lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. para una condena por el trámite de este recurso, dado que el mismo no fue resuelto desfavorablemente debido a que ni siquiera se llevó a cabo su trámite.

El numeral primero del artículo 365 del C.G.P., en relación con la condena en costas en sede de casación dispone:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o* ***a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de*** *apelación,* ***casación****, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".* (Énfasis añadido)

En el presente caso, si bien el recurso extraordinario de casación fue interpuesto en septiembre de 2018, tal recurso nunca fue tramitado y por ende, no hubo resolución desfavorable del recurso para mi representada toda vez que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante el auto AC215-2019 de fecha 31 de enero de 2019 resolvió:

> *"Primero: Declarar prematuro el pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín al conceder el recurso de casación de la accionante en el proceso ordinario de Marta Cecilia Roldán Vélez contra EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y Gustavo Consuegra Restrepo, donde este último llamó en garantía a Liberty Seguros S.A.de la referencia".*

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 365 del C.G.P. *"la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella"*, por ende, si en sede de casación se hubiesen causado costas, la condena a estas debía realizarse en la providencia que resolviera el mencionado recurso. En el caso que nos ocupa, al revisar el auto AC215-2019 de fecha 31 de enero de 2019, único

proferido por la Corte dentro del trámite del recurso de casación en el proceso de la referencia, es evidente que la Corte no realiza ninguna condena en costas, razón por la cual se hace evidente que no es procedente una condena por ese concepto.

Así las cosas, el Despacho se equivocó al aprobar la liquidación de las costas del proceso, toda vez que, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto no hubo ni condena en costas, ni resolución desfavorable a mi representada dado que el recurso nunca fue tramitado por la Corte. Por ende, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no hay lugar a condenar en costas a la demandante por concepto de casación.

III. SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín reponer el auto de fecha 19 de abril de 2024 por medio del cual se aprueba liquidación de costas, en el sentido
de limitar la condena costas a los conceptos efectivamente causados, esto es, los provenientes de los trámites de primera y segunda instancia.

Atentamente,

María Catalina Martínez Tamayo

C.C. 39.443.894

T.P. 83.114 del C. S. de la J.